

**ACUERDO IEEPCO-CG-19/2022, POR EL QUE SE DA RESPUESTA AL ESCRITO FORMULADO
POR DATO PROTEGIDO, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA NÚMERO JDCI/101/2021,
DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA.**

ABREVIATURAS:

CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CPELO:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
INSTITUTO Ó IEEPCO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
LGTAIP:	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
LTAIPEO:	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca.

ANTECEDENTES:

- I. Con fecha once de abril de dos mil veintiuno, se realizó la asamblea de elección de concejalías al Ayuntamiento del Municipio DATO PROTEGIDO, que electoralmente se rige por sistemas normativos indígenas.
- II. Con fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, un escrito signado por DATO PROTEGIDO, por el que la parte peticionaria, hace diversas manifestaciones relacionadas con el derecho de las mujeres de votar y ser electas atendiendo al principio de paridad, de hacer uso de la palabra y ser escuchadas, asimismo, en el proemio de dicho documento, solicita medularmente que *"se teste mi nombre y cargo en el caso de que otorguen copias."*.
- III. Con fecha veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, el Consejo General de este Instituto, por el que se calificó como jurídicamente válida la elección de concejalías celebrada mediante asamblea de fecha once de abril de dos mil veintiuno, en el municipio de DATO PROTEGIDO. Como consecuencia de la validez referida, se determinó expedir la constancia de mayoría correspondiente.
- IV. Mediante escrito recibido en la oficialía de partes de este Instituto el once de octubre de dos mil veintiuno, DATO PROTEGIDO, manifestó su inconformidad respecto de que, en el acuerdo correspondiente, se hubiera escrito su nombre en el apartado de controversias, en ese sentido, esta autoridad procedió a ampliar la petición primigenia de DATO PROTEGIDO y determinó realizar el testado del nombre de DATO PROTEGIDO, y realizó la sustitución correspondiente.
- V. En razón de lo anterior, con fecha trece de octubre de dos mil veintiuno, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, mediante oficio IEEPCO-SE-1469/2021, dio respuesta a DATO PROTEGIDO, no obstante de que el oficio de fecha once de octubre del dos mil veintiuno, no señaló domicilio para recibir notificaciones, a fin

de dar la debida publicidad a los actos de esta autoridad, procedió a dar publicidad por estrados testando los datos de DATO PROTEGIDO.

- VI. Inconforme con lo anterior, DATO PROTEGIDO, con fecha ocho de diciembre de dos mil veintiuno, presentó un medio de impugnación contra la omisión del Consejo General de atender su petición.
- VII. El día veintiuno de enero de dos mil veintidós, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el juicio para la protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Indígenas, número JDCI/101/2021, en el que determinó revocar el oficio del Secretario Ejecutivo de este Instituto, y ordenar al Consejo General de este Instituto, que en un término no mayor a tres días hábiles a partir de la notificación de la sentencia, diera trámite al escrito de petición formulado por DATO PROTEGIDO, y en uso de sus atribuciones emitiera una respuesta fundada y motivada, la cual se deberá notificar a DATO PROTEGIDO en el término de veinticuatro horas y remitir al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca las constancias atinentes al cumplimiento de dicha determinación dentro de las siguientes veinticuatro horas a que ello ocurra.

C O N S I D E R A N D O:

1. Que el artículo 8 de la CPEUM, dispone que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. Y además prevé que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.
2. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 de la CPELSO, dispone que: ninguna ley ni autoridad podrá limitar el derecho de petición, con tal que ésta se formule por escrito o por medios electrónicos, de manera pacífica y respetuosa. En asuntos políticos, sólo podrán ejercerlo los ciudadanos de la República.

La autoridad a quién se dirija la petición tiene la obligación de contestarla por escrito o por medio electrónico solicitado, en el término de diez días, cuando la ley no fije otro, y hacer llegar desde luego su respuesta al peticionario. A las peticiones que se realicen en lengua indígena se les dará respuesta en la misma forma, quedando a cargo del Estado la labor de traducción o interpretación.

3. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 5 y 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, las sentencias que dicte el Tribunal Electoral son definitivas y en esa virtud se deben de cumplir, por ser de orden público sus determinaciones.
4. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, la cual establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una

persona identificada o identifiable.

5. Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la CPEUM, dispone que en el ejercicio de sus funciones, son principios rectores de las autoridades electorales: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.
6. Con base en lo anterior, y en acatamiento a lo ordenado por la resolución dictada en el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, número JDCI/101/2021, se da repuesta a la petición de DATO PROTEGIDO, al tenor siguiente:

Que respecto de su solicitud fechada el dieciséis y recibida el diecisiete de junio del dos mil veintiuno, por este conducto se informa que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 8 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos y 13 de la Particular del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se procedió a realizar de manera inmediata la sustitución del acuerdo del Consejo General de este Instituto electoral identificado con el número IEEPCO-CG-SNI-19/2021, por el que se testaron los datos que hagan identificada o identifiable a una persona.

En razón de lo anterior, este órgano garante, al analizar la solicitud de DATO PROTEGIDO, maximizó sus derechos, ya que, al atender la petición de que su nombre y su cargo sean testados en el caso de que se expidan copias, además se testó en el acuerdo general emitido.

Por ello, a fin de atender de manera puntual y completa al escrito de once de octubre pasado, se realiza al tenor siguiente:

“1.- Con fecha 17 de junio del presente año, (escrito de invalidez de la elección) presenté un escrito en el cual solicité que se protegiera mi dato como reservado, sin embargo, este Consejo General de este Instituto, transcribió mi nombre en el acuerdo del Consejo General CG-SNI-19/2021, lo que considero que vulneró la protección de mis datos confidenciales.”

Respuesta: Que a fin de resarcir la conculcación a su derecho relacionado con la divulgación de su nombre en el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-19/2021, una vez que se realizó el testado en el acuerdo citado, se procedió a sustituir en la página electrónica de este Instituto del referido acuerdo del Consejo General, a fin de evitar que se diera mayormente a conocer esa versión de acuerdo.

“2. Aunado de que me traídos perjuicios en mi comunidad, porque las mujeres somos mal vistas presentando escrito o medios de impugnación, por lo que solicito que como acto de reparación las medidas que Ustedes consideren pertinentes.”

Respuesta: De conformidad con el acto de divulgación de DATO PROTEGIDO, esta

autoridad, de manera inmediata procedió a realizar el testado y sustitución del acuerdo que la actora refiere que le causó perjuicios, lo anterior a fin de evitar se diera mayor difusión a dicho acuerdo del Consejo General.

Por otra parte, del escrito de DATO PROTEGIDO no se puede percibir el alcance del perjuicio causado, dado que no se especifica, sino que se refiere de manera general, a la percepción de la ciudadanía sobre quienes presentan escritos o medios de impugnación.

No obstante, esto no es limitante para que el órgano electoral emita medidas que se consideran pertinentes como acto de reparación ante esta situación particular y también para prevenir futuros actos de naturaleza similar.

Ahora bien, atendiendo a distintas normativas así como a jurisprudencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que desarrolló una interpretación amplia del artículo 63 de la Convención Americana, se identifican diversas formas de reparación, entre las que se señala la Garantía de no repetición, misma que tiene como propósito solucionar causas estructurales, consistente en medidas como: a) Capacitación a funcionarios públicos y educación a la sociedad en materia de derechos humanos; b) la adopción de medidas en derecho interno; y c) medidas para garantizar la no repetición de violaciones.

Haciendo una interpretación de lo expuesto y a fin de cumplir con la Garantía de no repetición, como medida de reparación:

Se vincula a la Secretaría Ejecutiva y a la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información del Instituto para que, en el ámbito de sus atribuciones, elaboren y pongan en ejecución un mecanismo de atención para que todos los proyectos o documentos en los cuales se requiera que se teste nombre, sean atendidos sin excepción y de forma oportuna.

Asimismo, se les vincula a tomar las medidas necesarias para brindar, a todas las áreas del Instituto, capacitación en materia de transparencia y Protección de Datos Personales respecto al tema en específico que se analiza en este acuerdo; e implementar cualquier medida adicional o acciones que puedan contribuir a estos fines, como pueden ser materiales institucionales de difusión interna y externa, en materia de transparencia y protección de datos personales, entre otros.

Del mismo modo, establecer que los mecanismos y capacitación que la Secretaría Ejecutiva y la Unidad Técnica de Transparencia implementen, serán de carácter obligatorio para el resto de las áreas del Instituto, las cuales serán responsables de atender dichos mecanismos.

Aunado a lo anterior, se vincula a la Comisión de Transparencia para que revise el Reglamento de Transparencia del Instituto y elabore un proyecto de modificación que regule de manera más amplia los mecanismos necesarios para el manejo de datos personales por todas las áreas y órganos del Instituto.

Ahora bien, en consideración de que existe una diversa sentencia que manda a este órgano electoral realizar un proceso de mediación en el municipio de DATO PROTEGIDO, es pertinente como parte de las medidas de reparación, que en el proceso de mediación se aborde y desarrolle el tema referente a la estigmatización de las personas que acuden ante los órganos jurisdiccionales a hacer valer sus derechos político electorales, a fin de garantizar el principio de progresividad, igualdad y no discriminación.

3. Es importante mencionar que el 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca protege la confidencialidad de los datos personales, por lo que solicito a Usted, una investigación de que área fue la responsable de esta infracción a la ley citada.

Respuesta: Que derivado del fallo de mérito, esta autoridad ha instruido a la Secretaría del Consejo General, a fin de que se dé vista al órgano de control interno de este Instituto, lo anterior para que en el ámbito de sus atribuciones se realicen la indagatoria administrativa correspondiente.

4. Dar vista a órgano de control para que inicie el procedimiento respectivo.

Respuesta: Que en atención a los puntos tres y cuatro del escrito de referencia, se instruyó a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que por su conducto se realice la vista al órgano de Control interno a fin de en su caso se determine la responsabilidad que corresponda.

En consecuencia, el Consejo General con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública y 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la emisión de la respuesta a DATO PROTEGIDO en cumplimiento a la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente JDCI/101/2021.

SEGUNDO. Notifíquese la presente determinación a DATO PROTEGIDO mediante copia debidamente certificada del presente acuerdo, para lo cual se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para la práctica de dicha diligencia.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva a dar vista al órgano de Control Interno de este Instituto, a fin de que se realice la indagatoria Administrativa correspondiente.

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo en la página electrónica de este Instituto en la gaceta electrónica de esta autoridad.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Almaraz Santibáñez, Nayma Enríquez Estrada, Carmelita Sibaja Ochoa, Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López, y Elizabeth Sánchez González, consejera presidenta; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; el día veintisiete de enero de dos mil veintidós, ante la encargada de despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

E. D. DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ

MONIVET SHALEY LÓPEZ GARCÍA